



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 207 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 31 De Enero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 10 De Diciembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	16/11/2021	Auto Niega - Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

36bf374f-3bd9-4e31-933f-6f3e828ed505



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 207 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	16/11/2021	Auto Requiere - A La Dian
41001311000220210023900	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Becerra Lopera	Jorge Armando Garcia Tapiero	16/11/2021	Auto Decide - Corre Traslado Excepciones Y Reconoce Personeria
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	16/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220210033100	Procesos Ejecutivos	Norma Tatiana Jauregui Gaitan	Marco Raul Hermosa Medina	16/11/2021	Auto Niega - Medidas Cautelares
41001311000220210027800	Procesos Ejecutivos	Yesika Calderon Lopez	Jose Leonardo Bedoya Osorio	16/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210046200	Procesos Verbales	Ruby Johanna Fernandez Castañeda	Elias Chaves Peña	16/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210039300	Procesos Verbales	Orlando Vazquez Orjuela	Maribet Toledo Dussan	16/11/2021	Sentencia - Exonera Cuota Alimentaria

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

36bf374f-3bd9-4e31-933f-6f3e828ed505



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 207 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210026500	Procesos Verbales	Juan Carlos Gomez Gonzalz	Lina Yohana Gualtero Pajoy	16/11/2021	Auto Requiere - Pago Prueba De Adn
41001311000220210046100	Procesos Verbales	Mayely Manios Silva	Alexander Motta Losado	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210039600	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Perdomo	Juan Jose Sanchez Andrade	16/11/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Diciembre De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

36bf374f-3bd9-4e31-933f-6f3e828ed505



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem, para lo cual se exhorta a las partes para que en cumplimiento a esa misma norma a la audiencia presenten los inventarios y avalúos por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a-m del 31 de enero del año 2022**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia para la cual las partes deberán allegar sus inventarios y avalúos por escrito al Despacho y al correo electrónico de las demás partes a fin de dar cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o existir alguna modificación, se requiere a las partes y apoderados para que los informen o los actualicen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que por ser este proceso de primera instancia su intervención debe realizarse a través de apoderado judicial.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514964cc0ffc1fba7f58ae896cf920de5a476e1ddfcfd5f375de2999f8
ab178**

Documento generado en 16/11/2021 06:26:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Advertido que la parte demandada fue notificada a través de correo electrónico y a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas, y como quiera que se realizaron las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

2. Es de advertir a la parte demandante que los avalúos y demás situaciones referentes a los bienes que componen la sociedad conyugal es un asunto exclusivo de la audiencia de inventarios y avalúos en donde deberá presentar los mismos, para lo cual se exhorta a las partes para que en cumplimiento a esa misma norma a la audiencia presenten los inventarios y avalúos por escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las las **9:00 a-m del 10 de diciembre del año 2021**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, audiencia para la cual las partes deberán allegar sus inventarios y avalúos por escrito al Despacho y al correo electrónico de las demás partes a fin de dar cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado o existir alguna modificación, se requiere a las partes y apoderados para que los informen o los actualicen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que por ser este proceso de primera instancia su intervención debe realizarse a través de apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8c857979d6a9b5541fedbb22e3ffd329f0a6933589bdcdf9bf99a78ad
68471**

Documento generado en 16/11/2021 06:30:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la demanda liquidatoria promovida por el señor William Montalvo Perdomo frente a la señora Edna Carolina Sanabria Perdomo, fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 4 de noviembre de 2021 y que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **WILLIAM MONTALVO PERDOMO** con la señora **EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO**

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación a la demandada al correo electrónico que aquella reportó en el proceso de divorcio de matrimonio civil radicado con el número 2019-00473-00 respecto del cual este trámite se lleva a continuación.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

SEPTIMO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio de matrimonio civil (2019-00473), el cual deberá continuar junto con este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Po

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 207 del 17 de noviembre de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbf9fc38c77df413c06aad13fb93dd298eaf0a9670c9c7e470ce9dd5701
7b0c2**

Documento generado en 16/11/2021 07:57:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSÉ ORLANDO TRUJILLO JÓVEN
CAUSANTE: JOSÉ ELIECER TRUJILLO JÓVEN

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que el abogado Hugo Ernesto González Rodríguez apoderado de la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo el 5 de noviembre de 2021 radicó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por aquellos exigidos para que se libre el paz y salvo que se requiere para continuar con el presente asunto, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario y es posible continuar con el trámite liquidatorio o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario y si es posible continuar con el trámite, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir o algún trámite por surtir por los interesados, de ser así, deberá enlistar los que corresponda e indicar el trámite que falta realizar, advirtiendo a esa entidad que los documentos requeridos en oficio No. 01-13-242-448-0016595 del 16 de diciembre de 2020 dirigido al presente proceso fueron radicados por la cónyuge supérstite Cecilia Barbosa Fajardo desde el 5 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se tenga respuesta del mismo.

Secretaría, con el oficio de requerimiento remita la constancia de radicación de la documentación exigida por esa entidad ante la DIAN y deje el reporte del envío del reporte y el recibo por el iniciador de la mentada entidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 207 del 17 de noviembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a743f8d19532de8aaf3c558e3b678f35814796459b9536776ec0404f005a2e

Documento generado en 16/11/2021 05:22:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 202100 239 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA BECERRA
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanado el escrito de excepciones presentado por la parte demandada, se reconocerá personería al abogado Danian Sogamoso Arias para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y se pondrá en traslado las excepciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, el cual dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: De la excepción de mérito denominada “Pago total de la obligación”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado lo puede consultar visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Danian Sogamoso Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.601 y tarjeta profesional No. 303.512 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84dfc333caf2c6aad15519765d2aa95fcbde0207f861fd1d8a62668fdfdaa02**

Documento generado en 16/11/2021 08:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIO TOVAR MENDEZ, FIDELIN TOVAR MÉNDEZ,
EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ Y JACKELINE TOVAR MÉNDEZ.

Neiva, 16 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora María Nelsy Méndez Rodríguez frente a los demandados Lunior Tovar Méndez, Fidelin Tovar Méndez, Evangelina Tovar Méndez y Jackeline Tovar Méndez.

II. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago y de ser así, si lo es contra todos los ejecutados.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al demandado Fidelin Tovar Méndez, pues notificado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación ejecutada por lo que habrá de continuar con el trámite, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si los ejecutados no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

No obstante, con respecto al demandado Lunior Tovar Méndez, no es posible tomar tal determinación pues la parte demandante no acreditó haberlo notificado, sin embargo, atendiendo que mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2021 solicitó un número de cuenta, se ordenará a la secretaría del Juzgado, de conformidad con el art. 42 No. 1 del CGP, realice la notificación del demandado al canal digital empleado por él para comunicarse con el Juzgado.

Ordenamientos que se adoptan porque aquellos en el proceso ejecutivo tienen obligaciones ejecutables independientes de los demás accionados, esto es, no son litisconsortes entre sí.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto a la ejecución planteada contra el señor Fidelin Tovar Méndez

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata de la conciliación aprobada por este Despacho en audiencia celebrada el día 06 de agosto de 2020 dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2019-278. En la citada providencia se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a las demandadas y a cargo de la parte demandante, como lo ordena el art. 422 del C. G. P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que las referidas demandados adeudaban; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el ejecutado adeudara por las sumas establecidas en el mandamientos de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó, ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que revisado el expediente se evidencia la constancia de notificación personal al demandado, en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la Calle 7A #2-42 barrio San José Aipe, Huila, la cual se efectuó mediante el servicio postal autorizado “Surenvíos” en la que se logró constatar una copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado en la que se indicó que se remitía la demanda, anexos y mandamiento de pago, así como una certificación de entrega del servicio postal autorizado con la observación “notificación personal auto mandamiento de pago demanda y anexos” siendo efectivamente recibidos en la dirección el día 08 de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

octubre de 2021, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correos.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la norma no exige precisamente que la constancia de recibido deba ser firmada por la persona a notificar, pues lo que se exige es que la empresa de correos certifique la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo que en el caso de marras efectivamente ocurrió.

Así las cosas, transcurrido el término que tenía el demandado para excepcionar y/o pagar, si en cuenta se tiene que los documentos fueron entregados el 08 de octubre de 2021, quedando debidamente notificado el 13 del mismo mes y año, vencándose el término del traslado el 28 de octubre de 2021 en silencio, lo que procederá será ordenar seguir adelante la ejecución con respecto a ese demandado, en los términos del art. 440 de C.G.P.

3.4.2. En cuanto a la ejecución planteada contra el señor Lunio Tovar Méndez:

i) Si bien la parte demandante manifestó haber efectuado la notificación del demandado a una dirección electrónica, aparentemente proporcionada por el señor Lunio Tovar Mendez, lo cierto es que en el auto adiado el 13 de agosto de 2021 se dejó plenamente establecido que la notificación de este demandado debía efectuarse a la dirección física, pues según las pruebas allegadas por la parte actora, se evidenció que la dirección electrónica proporcionada no pudo ser encontrada.

ii) Adicionalmente, refirió la parte demandante haber remitido los documentos a notificar a través de una conversación por vía de la aplicación WhatsApp, medio que no ha sido autorizado por el Despacho para efectos de notificación.

En todo caso, y si en gracia de discusión estuviera tener por surtida la notificación, se evidencia que la parte actora no allegó las evidencias que dieran cuenta de la misma, pues no aportó ni el supuesto correo electrónico remitido, ni mucho menos la conversación que dijo sostener con el demandado Lunio Tovar Méndez.

iv) Así las cosas, sería del caso requerir por desistimiento tácito a la parte demandante, con respecto a la ejecución del señor Lunio Tovar Méndez, si no fuera porque este sujeto procesal mediante correo electrónico allegado el 15 de octubre de 2021 solicitó al Juzgado le proporcionara un número de cuenta para consignar el dinero de la demanda, así como para que se le “difiera” el pago en dos cuotas.

v) Pues bien, ante tal manifestación, debe advertir el Despacho que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

vi) De la revisión de las solicitudes realizadas por el ejecutado y de cara a lo reglado por la norma ibídem, encuentra el Despacho que no es dable tenerlo notificado por conducta concluyente del auto del 09 de julio de 2021 que libró mandamiento de pago, habida consideración que, si bien el accionado refirió conocer del proceso, cierto es que ello no implica que conozca la providencia judicial que debe notificarse, en este caso el mandamiento de pago.

Así las cosas y dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de un sujeto de especial protección constitucional, como lo es una persona de la tercera edad, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., así las



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital empleado por él para comunicarse con el Juzgado, esto es, juniortovar082478@gmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

3.5 Conclusión

Conforme de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución solo con respecto al señor Fidelin Tovar Méndez y se ordenará a la secretaría para que efectúe la notificación del señor Lunio Tovar Mendez.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada Fidelin Tovar Méndez, pues no se encuentra estructurado el presupuesto para emitir esa condena de conformidad con el art. 365 del CGP, toda vez que no existió controversia por parte de este demandado ya que notificado guardó silencio.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$1.297.300 en favor de la señora María Nelsy Méndez Rodríguez frente el señor Fidelin Tovar Méndez que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado Lunio Tovar Méndez, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico por medio del cual realizó dos solicitudes al Juzgado, esto es, juniortovar082478@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 207 del 17 de noviembre de 2021.</p>  <p>Secretaria</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7401693ae7f3daa17c09b47f00e3087f821eff1040547c9c14c2b28f0c32fafa

Documento generado en 16/11/2021 07:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00462 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA y
ELIAS CHAVES PEÑA

Neiva, dieciseis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo promovida y presentada por la señora **RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA** y el señor **ELIAS CHAVES PEÑA**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por la señora **RUBY JOHANNA FERNANDEZ CASTAÑEDA** y el señor **ELIAS CHAVES PEÑA**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de su cargo

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arriada con la demanda.

QUINTO: RECHAZAR de plano el decreto de la la prueba testimonial de la señora Neidy Verónica Lugo por inconducente y superflua toda vez que carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa y recae sobre hechos demostrados.

Lo anterior porque de conformidad con el numeral 9 del art. 6 de la Ley 25 de 1992, una de las causales de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es la de común acuerdo la que se estructura por la manifestación voluntaria de ambos cónyuges de disolver el matrimonio; como en este caso esa es la causal que se invoca pues ambas partes han conferido poder para que un mismo apoderado los represente y a través de aquel han solicitado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico cualquier otra prueba diferente a su voluntad resultad inconducente y superflua.

Bajo tal norte ejecutoriado este proveído y como quiera que no existe otra prueba por practicar pues las únicas decretadas son las documentales, se proferirá sentencia anticipada de conformidad cin el art. 278 del CGP y la misma se hará por escrito y se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes al Dr. Christian Javier Andrade Soriano, con T.P. 146.173 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

traslado como el expediente digitalizado lo puede consultar visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658b7c85a82f3e87e992e7c3f5f348d87525eee497e7fadc67e6f8539412a7
5d**

Documento generado en 16/11/2021 08:40:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00393-00
Expediente: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: ORLANDO VASQUEZ ORJUELAD
emandados: JOHAN ORLANDO VASQUEZ TOLEDO
DUVAN VASQUEZ TOLEDOANA
MARIA VASQUEZ TOLEDO

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

De conformidad con el inciso segundo del párrafo tercero del art. 390 en concordancia con el art. 278 del C.G.P. se profiere sentencia dentro la acción de exoneración de alimentos interpuesto por el señor Orlando Vásquez Orjuela frente a los señores Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo.

II. ANTECEDENTES

a) En proveído del 15 de septiembre de 2021 se admitió la demanda instaurada por el señor Orlando Vásquez Orjuela frente a los señores Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo; solo se solicitaron pruebas documentales pues el interrogatorio peticionado corresponde a la señora Maribet Toledo Dussan que no es parte dentro del trámite como finalmente se corrigió por la parte demandante luego que se inadmitiera la demanda.

b) En el auto admisorio quedó determinado que la demanda se dirigía solo contra los señores s Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo alimentarios en el proceso donde se encuentra regulada la cuota que se pretende exonerar (proceso 2007-637).

c) En el escrito de contestación de la demanda, los demandados solicitaron se conceda la pretensión de exoneración de alimentos promovida en su contra por el señor Orlando Vásquez Orjuela; solo solicitaron tener en cuenta algunos documentos aportados.

d) No existen pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer si hay lugar a acceder a la exoneración del demandado frente a la obligación alimentaria a su cargo y en favor de sus hijos y aquí demandados.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a exonerar al demandante de la cuota alimentaria que fuera fijada a su cargo y en favor de los demandados, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que se modificaron las condiciones que dieron lugar para su fijación específicamente en lo que corresponde al presupuesto referente a la necesidad de los alimentarios, aunado a que han sido los mismos accionados quienes solicitaron se conceda la exoneración petitionada.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos que se deben por ley se entiende concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación, en tal norte la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las *condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; teniendo el demandante la carga de la prueba de precisar, justificar y acreditar los supuestos en los que se funda la exoneración de conformidad con el art. 167 del C.G.P.*

3.3.2. Determina el inciso segundo del art 422 que en lo que respecta a los hijos, los alimentos se deben hasta que estos alcancen la mayoría de edad a menos que tengan un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medio”*¹

Ahora para que la condición de estudiante no se convirtiera en una situación indefinida analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *“el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”*²

En ese orden las cosas, en lo referente a hijos mayores de 18 años la valoración probatoria va más allá del mismo presupuesto del deber de solidaridad, deberá tenerse en cuenta la necesidad del alimentario y la existencia circunstancias especiales que imposibiliten a los descendientes en sostenerse por sí mismos.

3.3.3. Dispone el art- 390 del CGP su párrafo tercero que en trámites verbales sumarios el juez podrá proferir sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar audiencia si las pruebas obrantes en la demanda y contestación fueran suficientes para resolver el litigio y no hubieran pruebas por practicar lo cual va en consonancia con el art. 278 ibidem.

3.3.4. Dentro de lo establecido en el art. 98 del CGP el allanamiento a las pretensiones deriva el proferimiento de sentencia de plano sin embargo el mismo será ineficaz cuando proviene de apoderado que no tiene poder para allanarse de conformidad con el art. 99; situación distinta a la confesión por apoderado judicial establecida en el art. 193 pues esa facultad se tendiente otorgada para la demanda y contestación.

¹ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.)

² T-192 de 2008, y T-285 de 2010

3.4. Supuestos fácticos.

3.4.1. Está demostrado en el plenario que:

i) Que según registros civiles de nacimiento aportados tanto en este trámite como en que se reguló la cuota que se pretende exonerar, los señores Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo son hijos del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) En sentencia del 19 de mayo de 2018 en proceso de aumento y regulación de alimentos radicado bajo el No. 2007—00637 levado ante este Despacho se aumentó en un 45% la cuota alimentaria aportada por el señor Orlando Vásquez Orjuela en favor de sus menores hijos Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo y que devengara aquel en el Ejército Nacional luego de las deducciones de Ley y cuya cuota primigenia fue fijada en sentencia emitida el seis (6) de julio de 2005 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, además del 45% como cuota adicional para los meses de junio y diciembre.

iii) En la actualidad los demandados Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo cuentan con 28, 26 y 24 años de edad respectivamente, aunado a ello se encuentran afiliados en salud al régimen contributivo según el soporte de ADRES ordenado allegarse desde el auto admisorio, información que fuera refrendada por la EPS Famisanar entidad que indicó que aquellos se encuentran afiliados a esa entidad en calidad de cotizantes al régimen contributivo y la Nueva EPS informó que Ana María Vásquez Toledo está activa en calidad de cotizante del régimen contributivo, lo que en principio es un indicio que por lo menos perciben ingresos, no tienen ninguna limitación física o de tipo sensorial que se lo impida o por lo menos no existe prueba de ello, por el contrario dada sus edades y encontrarse activos en el régimen contributivo en salud deviene que los mismos tienen recursos económicos y una actividad económica que se los provee.

iv) La parte demandada una vez notificada no se opuso a las pretensiones por el contrario solicitó se accediera a las pretensiones a través de su apoderado judicial que aunque no tiene poder para allanarse en el acto de contestación aceptó las pretensiones de la acción propuesta, esto es, específicamente la exoneración de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que con posterioridad a la decisión judicial que fijó la cuota alimentaria en favor de los demandados, variaron las condiciones por las que se estableció específicamente porque hoy por hoy no se encuentra demostrada la necesidad de aquellos en recibir los alimentos que le fueron establecidos, pues esa situación es la que exige la exoneración pretendida ya que las circunstancias actuales de éstos no se evidencia esa necesidad o por lo menos la incapacidad de aquellos para solventarse por sí mismo sus propias necesidades, las razones son las siguientes:

a) El sustento por el cual se acordaron los alimentos en favor de los señores Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo se enmarcó en que al ser menores de edad los alimentos se tenían como un derecho fundamental, prevaleciendo éstos sobre cualquier otra obligación de diferente índole, siendo indispensables para el sustento diario de los otrora

menores de edad, situación que claramente cambió pues aquellos son mayores de edad e incluso se proveen sus propios alimentos.

b) La necesidad de los alimentarios en la actualidad ya no se muestra evidente, pues la edad de los demandados junto con el hecho que en la actualidad se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud al régimen contributivo en calidad de cotizantes ha acreditado que por lo menos tienen capacidad económica para solventar sus propias necesidades.

c) La aceptación expresa que han manifestado en la contestación revela su confesión a través de su apoderado en ese acto que no requieren la cuota alimentaria que en su favor estaba fijada a cargo de su progenitor.

Evidenciado lo anterior, se extrae que habrá lugar a exonerar de la cuota alimentaria regulada dentro del proceso radicado No. 001 31 10 002 2007—00637 00 que conociera este Despacho a favor de Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo y en contra del demandante Orlando Vásquez Orjuela y en consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo.

4 CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto se accederá a la exoneración de la cuota alimentaria bajo los presupuestos referidos en la considerativa. Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no se encuentra configurado el presupuesto establecido en el art. 365 del CGP, la controversia, pues la parte demandada no presentó ninguna por el contrario aceptó la exoneración exigida y pidió se accediera a ella.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR a partir de la fecha de esta sentencia al señor **ORLANDO VÁSQUEZ ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía 93.201.185 de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva en favor de sus hijos **JOHAN ORLANDO VÁSQUEZ TOLEDO, DUVÁN VÁSQUEZ TOLEDO Y ANA MARÍA VÁSQUEZ TOLEDO** e incrementada por este Despacho dentro del proceso de aumento de cuota radicado bajo el radicado No. 410013110002 – 2007 – 0063700

Secretaría adjuntará copia de esta providencia al radicado No. 2007 – 00637 para ser tenido en cuenta en ese proceso y donde se dispuso el aumento de la cuota alimentaria que aquí se exonera.

SEGUNDO LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso radicado No. 410013110002—2007 – 00637—00. Secretaría realice los oficios pertinentes para concretar esta orden previa revisión de dicho expediente y remítalos a las entidades donde fueron comunicadas las cautelas para que levanten de manera inmediata una vez recibido el oficio remitido por el Juzgado, en consecuencia, se suspenda la entrega de los títulos judiciales a los demandados Johan Orlando Vásquez Toledo, Duván Vásquez Toledo y Ana María Vásquez Toledo y a cualquier autorizado por aquellos para ese efecto además de cancelar las ordenes permanentes que se hubieren expedido remitiéndose para el efecto el oficio correspondiente al Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a ninguna de las partes.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos impartidos

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al abogado Fernando Alberto Cristancho Quintero según los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que las excepciones que se están dando traslado como el expediente digitalizado lo puede consultar visualizar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a5b0f365b5ecb7cd5cc109fc86afe302d089742a449e4aaef1a2831196b3ee

Documento generado en 16/11/2021 11:37:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00265 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOMEZ GONZALEZ
DEMANDANDO: Menor S.A.G.G. representado por
LINA YOHANA GUALTERO PAJOY

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Advertido que medicina legal procedió a informar el costo de la prueba de ADN decretada dentro del presente asunto y el trámite para el pago, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante dicha información y se procederá a conceder un término perentorio a efectos de que proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de conformidad con lo comunicado por éstos en documento que antecede, **pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta**, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso.

Una vez acreditado el pago ante Medicina Legal y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el instituto de Medicina Legal de la Ciudad referente al costo de la prueba de ADN decretada entre las partes la cual asciende a la suma de \$1.551.000, cuyo valor deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 309-18848-0 del Banco BBVA indicando nombre, cédula, dirección, email y número telefónico de quien hace el pago, y una vez concretado el mismo deberá presentar el original de la consignación a la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur ubicada en la calle 13 No. 5-140 de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba al Instituto de Medicina Legal de Neiva de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente original de la consignación ante dicha entidad y allegue copia de la misma al Despacho efectos de continuar con la programación de la practica de la prueba.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento, así como el expediente se pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 207 del 17 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7301849d5be54057879831ed159d81061849745e0b918f1b7b9478aae3170a16

Documento generado en 16/11/2021 05:46:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00467 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARYELY MANIOS SILVA
DEMANDADO: ALEXANDER MOTTA LOSADA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a. Deberá corregirse lo relacionado a las pretensiones en cuanto se evidencia que existe una indebida acumulación en virtud del Art. 88 del CGP, pues todas las pretensiones no son posibles tramitarse por un solo procedimiento, toda vez que la declaratoria de la Unión Marital y la consecuente sociedad patrimonial se tramita por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 y el de regulación de custodia y fijación de cuota alimentaria de los hijos se tramita por un verbal sumario según lo dispuesto por el Art. 390 y S.S. del C.G.P..

Independiente que los hijos hayan sido concebidos dentro de la presunta unión marital de hecho lo que incluso se deberá determinar en el objeto del litigio, ello no faculta para que dentro del proceso declarativo de la unión marital de hecho se tramite declaraciones que son propias de un proceso verbal sumario, pues a diferencia del divorcio en el cual la Ley Procesal sí ordena en esos asuntos decidir en la sentencia a quien corresponde el cuidado de los hijos de conformidad con el artículo 389 del C.G.P. en el presente proceso no está determinado en la Ley lo que implica que siendo otro el objeto del litigio esos asuntos deben tramitarse a través del proceso verbal sumario y de ahí la indebida acumulación de pretensiones, amén que tampoco este Despacho es el competente para conocer del mentado proceso pues dado que se afirma que los menores por el domicilio de las partes se encuentra en Algeciras, es el juez municipal de esa ciudad quien tiene de manera privativa el conocimiento de procesos referentes a alimentos y custodia por expresa disposición del art. 28 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 17 del CGP; procesos para los cuales debe agotarse el requisito de procedibilidad establecidos en la Ley 640 de 2001, artículo 40 pues aunque se afirme que si se agotó tal documento no fue allegado el cual en todo caso deberá presentarse ante el Juez competente que no corresponde a este Despacho sino al Juez promiscuo municipal de Algeciras.

En tal contexto si lo que se pretende es el trámite declarativo de unión marital de hecho por el proceso verbal según lo dispuesto por el Art. 368 deberá excluir la acción declarativa de regulación de custodia y fijación de la cuota alimentaria de los hijos, o si por el contrario la acción es ésta última, deberá aclarar tal pretensión claramente para los efectos establecidos en el art. 28 Y 139 del CGP.

b. Deberá ajustar los hechos que sustentan a las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda de declaración de unión marital de hecho o de regulación de custodia y fijación de cuota alimentaria de los hijos.

c. Deberá adecuarse y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera en caso que la acción sea diferente a declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial y aplicar la regla general de otorgamiento de poder o Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos.

e. Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

f. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “... 3. *Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”.

Debe advertirse, que aunque se allegó actas de no conciliación No. 06 del 10 de noviembre de 2021 la misma corresponde a la de separación de bienes y no declarativa de unión marital de hecho, por lo que deberá allegar la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la **declaración de la unión marital de hecho**, acción que corresponde a este caso y no a la mencionada en el acta de no conciliación allegada pues son dos acciones totalmente diferentes.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse en el término de la subsanación so pena de no autorizar el correo electrónico para notificación de la parte demandada, el extremo activo de la litis deberá dar cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse en este punto que en la demanda se dice que el correo lo obtuvo porque el demandante lo proporcionó pero esta indicación no cumple con el requerimiento exigido pues lo que determina el mismo no es cómo lo obtuvo el abogado sino como lo obtuvo la parte demandante pero además se exige que se allegue las evidencias que exige la norma, art.8 del Decreto 806 de 2020 pues de ya se advierte que de no cumplir tales exigencias no se autorizará la notificación de la parte demandada por correo y deberá realizarse a la dirección física proporcionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jaime Álvarez Guzmán para actuar en representación de la señora Maryeli Manios Silva en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 207 del 17 de noviembre de 2021.

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7faa50c235989210f5a04de6b040daf66ca2cd5718a45c3bbf342e1ee255fbf**

Documento generado en 16/11/2021 09:24:23 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00396—00
PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EDGAR PERDOMO
DEMANDADO: JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Trabada la Litis como se encuentra, se procede a resolver sobre el decreto de pruebas y la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art.372 y 373 del C. G del Proceso.

De otro lado se requerirá al señor Juan José Sánchez Andrade que de cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020 y allegue su correo electrónico en cuanto es su deber proporcionarlo sin que sea suficiente con el del su apoderado pues la norma es clara en cuanto se debe informar tanto el demandante, demandado y sus apoderados amén que dado el interrogatorio de parte que se procederá a decretar se requiere tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. **Documentales.** Las documentales anexadas a la demanda

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales.** Todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- b. **Interrogatorio** de Edgar Perdomo

3. PRUEBAS DE OFICIO

a. **Interrogatorio de parte** del señor Juan José Sánchez Andrade.

b. **Prueba trasladada:** El proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el número 2016-453 que se tramitó ante este Juzgado entre las mismas partes, así como el proceso ejecutivo radicado No. 2020-47 que aún sigue vigente. expedientes digitales que fueron allegados por la Secretaría del Despacho por disposición realizada desde el auto admisorio de la demanda pues corresponde a una unidad de actuaciones de conformidad con el art. 397 del CGP numeral 6.

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada.

a) Las testimoniales de las señoras Yesenia Andrade Ortiz, José Ángel Sánchez Trujillo y Adriana Sofía Rivera España por las siguientes razones:

i) Establecen los arts. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena dirección de contacto y enunciarse “**concretamente**” los hechos materia de prueba, así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si

lucen precedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre qué versará su testimonio.

ii) Revisada la solicitud de pruebas aparece que aunque se indicó su nombre y dirección, en lo que corresponde a los hechos sobre los cuales declararían para las dos se refirió para que "(...) para que bajo la gravedad del juramento depongan sobre Hechos de Demanda y Contestación de la misma, como demás aspectos atinentes que surjan en su desarrollo y que estime de oficio el Despacho. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello por la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre hechos de la demanda y contestación de la misma, como demás aspectos atinentes que surjan en su desarrollo y que estime de oficio el Despacho no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

b) La solicitud de oficios a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN y a la Cámara de Comercio, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 168 del CGP que el juez rechazará las pruebas impertinentes e inconducentes, esto es, aquellas que corresponden a hechos que no tienen relación con el proceso y carecen de idoneidad para probar el hecho que interesa.

Por su parte dispone el 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de oficiar a diferentes entidades, bien pronto aparece que en lo referente al Documento que se exige de la Cámara de Comercio no se acreditó haberla petitionado a esa entidad mediante derecho de petición y no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decreta solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso pues en el momento procesal oportuno para acreditar lo que dispone la norma en ese sentido ninguna de las partes lo petitionó.

Adicionalmente la consecución de tal documento se pudo haber realizado por la parte directamente o por petición como se indicó anteriormente pero ninguna de esas situaciones se crédito sin que sea procedente por el Despacho proceder a disponer que se allegue una prueba que debió ser iterada por la parte que pretendía hacerla allegar arrimarla según los lineamientos que dispone la norma.

Ya en lo que corresponde al oficio que se exige de la DIAN aunque las declaraciones de renta son documentos con restricción resulta que bien podría predicarse que no podía conseguirse por la parte, lo cierto es que la norma dispone el requisito de petitionarlo pero más concretamente la negación en este específico caso se estructura porque resulta inconducente por carecer de idoneidad para establecer el hecho que interesa toda vez que este proceso no corresponde a uno de aumento

de cuota alimentaria o ejecutivo lo que implica que lo que pudo el demandante haber declarado en el año 2019 y 2020 nada tiene que ver con este trámite si se tiene en cuenta que la demanda no esta dirigida a determinar la capacidad económica del alimentante sino en la falta de necesidad del alimentario toda vez que se afirma que ya es mayor de edad desde el 22 de marzo de 2019, que no continuó con sus estudios y no tiene ninguna limitación para solventar sus propios alimentos sustento del objeto de la exoneración en cuanto la capacidad económica del demandante para presentar la demanda no fue sustento para interponerla esto es, la acción se centra en la falta de necesidad del demandado en recibir los alimentos no en la falta de capacidad del demandante situación que no se plantea como sustento de la acción, amén que la declaración de renta del actor por los mentados años en nada interfiere en el objeto de la exoneración en cuanto conocer o no que el demandado declara renta en nada acredita el sustento de la acción y por ende las de defensa pues se itera, el objeto de la exoneración únicamente se centra en la falta de necesidad del alimentario de recibir los alimentos a cargo del demandante.

TERCERO: REQUERIR al demandado JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE , para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho su correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso **para el día 3 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada, en cuanto su asistencia **es obligatoria.**

QUINTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en la fecha y hora indicado garanticen su conectividad, para lo cual deberán estar atentos a los correos electrónicos que se proporcionó en el expediente pues ahí se les remitirá la invitación para realizar la audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Héctor Julio López Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 17.157.997 de Bogotá y T.P. 8.722 del C.S. de la J. para que actúe en representación del demandado.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

D.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25ed4392d94c22e88363a805e5d69f4f9e0568e30fa4aef99b2d5e2e76233a0

Documento generado en 16/11/2021 10:26:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**